



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1241/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1241/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición saber qué tipo de programa o acción social o con qué fin se usarán los juguetes descargados en instalaciones de la alcaldía SUM, el día jueves 2 de enero 2025.

copia del contrato con el cual se compraron los juguetes, fecha en que se firmo el contrato, monto y nombre del proveedor, si no fue compra y fue donación solicitó copia de todo el expediente de la donación y especifiquen que proveedor lo donó.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, se advierte que la parte recurrente realizó ampliaciones a su solicitud de información inicial, se determinó **sobreseer lo relativo a requerimientos novedosos**.

Por otra parte, mediante una **respuesta complementaria** el Sujeto Obligado hizo entrega de la información solicitada, por lo que se determinó **sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Oficios, Respuesta, Evento, Programa, Acción Social, Juguetes, Instalaciones, Contacto, Compra, Donación, Proveedor.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1241/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1241/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1241/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia y SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el catorce de febrero** a la que le correspondió el número de folio **092073825000425**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, para la respuesta solicito, sea turnada a todas las áreas que pueden tener la información, solicitando así

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

se anexe a la respuesta los oficios de respuesta de todas las áreas que se pronuncien, sin omitir la respuesta en donde se pronuncie el Alcalde ya que él encabeza el evento e hizo entrega de los juguetes, por lo cual si las áreas a las que se les turno no tienen información, quiero que el Alcalde se pronuncie.

Quiero saber qué tipo de programa o acción social o con qué fin se usarán los juguetes descargados en instalaciones de la alcaldía SUM, el día jueves 2 de enero 2025.

Son los que repartió el Alcalde Javier Lopez Casarin por motivo de día de reyes? Si la respuesta es si, quiero copia del contrato con el cual se compraron los juguetes, fecha en que se firmo el contrato, monto y nombre del proveedor, si no fue compra y fue donación quiero copia de todo el expediente de la donación y me especifiquen que proveedor lo donó.

Información complementaria:

Pueden encontrar la información en el Oficio de Maritza Ordaz Sanchez, CDMX/AAO/DGDS/T/028/2025, en donde informa que se regalaron 34,000 juguetes. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

A su solicitud, adjuntó documental constante de tres fojas útiles, el cual contiene el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/028/2025**, de fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, dignado por la Directora General de Desarrollo Social, el cual en su parte fundamental, establece los siguiente:



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ciudad de México a 21 de enero de 2025.

CDMX/AAO/DGDS/T/028/2025.

Asunto: Respuesta de la Solicitud de
Información Pública

Mtra. Marisol Ávila Vega
Coordinadora de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos
P r e s e n t e.

Por este conducto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073825000023, en la cual se requiere lo siguiente:

"Quiero se me proporcioné número total de juguetes que serán regalados por esa Alcaldía por motivo del día de reyes magos, quiero una tabla en donde se especifique, marca, tipo de juguete, medio por el cual fue adquirido, fecha en que se compró, proveedor, tipo de procedimiento de adjudicación.

Datos complementarios:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, para la respuesta solicito, sea turnada a todas las áreas que pueden tener la información, solicitando así se anexe a la respuesta los oficios de respuesta de todas las áreas que se pronuncien, sin omitir la respuesta en donde se pronuncien todos y cada uno de los Alcaldes." (Sic)

RESPUESTA: Se estimado entregar 34,000 juguetes.

TIPO DE JUGUETE	MARCA
BARBIE C (VARIOS MODELOS)	MARTTEL
JUEGO DE MESA (ROMPECABEZAS VARIOS)	NOVELTY
JUEGO DE MESA (HABILIDADES)	NOVELTY
PIXAR LATAM	MATTEL
BUBBLE CAR	AVELAR TOYS
ARENA MAGIC	AVELAR TOYS
REFRIGERADOR	PLAY HOUSE
BUBBLE	AVELAR TOYS
DISNEY WISH	MATTEL

Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Col. Tlalca,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.R. 01150, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5276 3600
Correo: desarrollo.social@aao.cdmx.gob.mx



REMOTE CONTROL	MATTEL
MEGA BOLCK	MEGA TOYS
MUÑECA WISH	MATTEL
PLAY DOH	PLAY DOH
ELASTICOS	CICABOOM
MONSTER HIGH	MONSTER HIGH
LIGHTYEAR	MATTEL
WDAS SINGING	MATTEL
MEGA BLOCKS	MEGA TOYS
DISNEY PRINCESS	DISNEY
STYLING HEAD	DISNEY
VEHICULE BATIMOBILE	DC
MASTERS OF UNIVERSE (FIGURAS DE SUPER HEROES)	MATTEL
HOT WHEELS LIGHTYEAR	HOT WHEELS
IMX DOF	FISHER PRICE
UNO TROLL	MATTEL
STYLING HEAD	DISNEY

Con respecto al medio por el cual fue adquirido, fecha en que se compró, proveedor, tipo de procedimiento de adjudicación.

Me permito informarle, que esta Dirección General de Desarrollo Social, después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no se encontró información alguna al respecto, y se sugiere dirigir su petición de información a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Finalmente se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El diez de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/079/2025**, de fecha tres de marzo, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Le informo que los juguetes que se descargaron en el Salón de Usos Múltiples el día 02 de enero de 2025 fueron entregados con motivo del "Día de Reyes Magos", a las niñas y niños de esta Alcaldía, sin embargo no formaron parte de ningún programa o acción social.

Con respecto a la copia del requerimiento del contrato con el cual se compraron los juguetes, fecha en que se firmó el contrato, monto y nombre del proveedor, si no fue compra y fue donación quiero copia de todo el expediente de la donación y me especifiquen que proveedor lo donó, le sugiero dirigir su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó oficio **CDMX/AÁO/DGAYF/T/105/2025**, de fecha cinco de marzo, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental, menciona lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, al respecto se informa que los juguetes no se adquirieron por compra ni por donación, en virtud de que se llevó a cabo un convenio de colaboración.

Con relación a "Quiero saber qué tipo de programa o acción social o con qué fin se usarán los juguetes descargados en instalaciones de la alcaldía SUM, el día jueves 2 de enero 2025", se sugiere remitir la presente solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de mi queja es porque Elias Rafful, no emite una respuesta clara, ni exhaustiva, porque en el oficio al que hago referencia el Director General de Administración de esa Alcaldía contestó que no contaba con información relacionada con juguetes entregados por el alcalde el día 6 de enero por motivo del día de reyes, pero la Directora de Desarrollo Social contesta que si se entregaron juguetes y menciona que la información relacionada con la compra de dichos juguetes la tiene la Dirección General de Administración y Finanzas, primero incongruencia, y ahora en esta repuesta emitida por la Direcció General de Administración informa que se llevó a cabo un convenio de colaboración, pero no informa qué convenio ni información alguna relacionada con el proveedor con el que se hizo el convenio, ni menciona fecha, ni cuantos juguetes que marcas, cómo lo solicite en mi solicitud, por lo que solicito que ese Instituto de Transparencia estudie las respuestas incongruentes que se estan dando, porque se esta violentando mi derecho humano de acceso a información, dando respuestas que solo prolongan la rendición de cuentas, tambien pido se estudie y determiné si la unidad de transparencia esta agotando la busqueda exhaustiva porque unicamente contesta la dirección general, pero hay direcciones de esa alcaldia que tambien pueden tener información relacionada, asimismo se solicito que el alcalde se pronunciará ya que él fue quien entrego esos juguetes, por lo que puede aclarar las incongruencias que se estan respondiendo, al ser un convenio el área jurídica debió haber intervenido, pero tampoco se pronuncia al respecto.

Por lo que solicito se estudien las respuestas y se determiné si se esta actuando conforma la normatividad en acceso a información.

Qué se me responda el total de mis cuestionamientos ya que sólo se le da vuelta al asunto, hay algo que se quiere ocultar?

Pido se haga valer mi derecho a la información.
[Sic.]

IV. Turno. El treinta y uno de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1241/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El tres de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiuno de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

VI. Alcance. La Dirección General de Administración y Finanzas en alcance a su respuesta primigenia precisó que se pronunció correctamente en relación con los cuestionamientos vertidos por la persona solicitante, en virtud de que los juguetes entregados el día 06 de enero con motivo del día de reyes, **no se adquirieron por**

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

compra ni por donación, ya que se llevó a cabo un convenio de colaboración, no obstante, **se proporciona copia simple del Convenio de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Fundación Cimarrón A.C., de 03 de enero de 2025**, instrumento jurídico en el cual se describe lo solicitado por el peticionario.

El 21 de abril de 2025, la Coordinación de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la persona recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el alcance emitido por la Dirección General de Administración Finanzas, en relación con la respuesta inicial.

Con base en todo lo anterior, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Motivo del agravio. La persona recurrente expresa que, aunque no se haya contratado, **se tenía la obligación de proporcionar el convenio de colaboración** referido en la respuesta, con datos sobre los juguetes entregados; esto permite concluir que el motivo del agravio es la **entrega de información incompleta**; hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista por el artículo 234, fracción IV³, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, no se advierten elementos objetivos, argumentos o algún pronunciamiento que permita aseverar que el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta que se entregó en atención al **punto 1 de la solicitud** (*qué tipo de programa o acción social o con qué fin se usarán los juguetes descargados en instalaciones de la alcaldía SUM, el día jueves 2 de enero 2025*), por lo que, **tal extremo debe considerarse un acto consentido tácitamente** y dejarse fuera del estudio a efectuar en la resolución correspondiente.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro **VI.2o. J/21** cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.* "

Así como, el **Criterio 01/20** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.* "

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127⁴, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10⁵, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión **no es posible anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.**

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento: Según el artículo 244, fracción II⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Criterio 07/21⁷ del Órgano Garante Local, se puede sobreseer un recurso de revisión cuando en los alegatos se emita una respuesta complementaria que:

1. Sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Se remita la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso; y,
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Respecto a la primera hipótesis, en la Plataforma Nacional de Transparencia se puede corroborar que la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información la copia simple por el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se demuestra con la captura de pantalla tomada de la Plataforma Nacional de Transparencia, a continuación:

Medio para recibir notificaciones:	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Copia Simple		Estado:
Otro Medio de Entrega:		Municipio:
Justificación para exentar/pagos:		Formato accesible:

En consecuencia, la respuesta complementaria fue notificada en formato PDF a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente al presentar el recurso de revisión.

Por lo que hace a la segunda hipótesis. Se anexa el Acuse de envío generado por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y el acuse de envío del correo electrónico, constancias que acreditan la remisión de la respuesta complementaria a través del medio elegido por la persona solicitante.

En cuanto a la tercera hipótesis, es importante destacar que el requerimiento del solicitante y la respuesta complementaria son las siguientes:

#	Requerimiento	Respuesta complementaria
	Son los que repartió el Alcalde Javier Lopez Casarin por motivo de día de reyes? Si la respuesta es si, quiero copia del contrato con el cual se compraron los juguetes, fecha en que se firmo el contrato, monto y nombre del proveedor, si no fue compra y fue donación quiero copia de todo el expediente de la donación y me especifiquen que proveedor lo donó.	Se envía copia simpe del Convenio de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Fundación Cimarrón A.C., de 03 de enero de 2025, instrumento jurídico en el cual se describe lo solicitado por el peticionario.

El recuadro muestra que hay concordancia entre el requerimiento y la respuesta complementaria proporcionada, refiriéndose de manera puntual y específica a cada uno de los puntos solicitados. Resulta aplicable por analogía el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente, con clave de control **SO/002/2017**⁸, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es importante resaltar que, según el artículo 141 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "El acceso a la información pública será gratuito en sus primeros sesenta fojas. Las reproducciones adicionales estarán sujetas al pago de derechos correspondientes." En este sentido, la respuesta proporcionada mediante medios electrónicos es la más garantista, ya que permite al solicitante acceder a la información sin incurrir en costos adicionales, eliminando así la necesidad de pagar por copias adicionales más allá de las primeras sesenta fojas. Esta modalidad asegura un acceso más amplio y equitativo a la información pública, alineándose con el principio de gratuidad establecido en la citada ley.

Por lo tanto, se acreditan todos los supuestos para que la respuesta complementaria se considere satisfactoria en todos sus extremos. En ese sentido, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Finalmente, en cuanto a los señalamientos de la persona recurrente consistentes en:

1. Se estudie y determiné si la unidad de transparencia está agotando la búsqueda exhaustiva porque únicamente contesta la dirección general, pero hay direcciones de esa alcaldía que también pueden tener información relacionada,
2. Solicite que el alcalde se pronunciará ya que él fue quien entrego esos juguetes, por lo que puede aclarar las incongruencias que se están respondiendo.
3. Al ser un convenio el área jurídica debió haber intervenido, pero tampoco se pronuncia al respecto.
4. ¿Porque en la página de transparencia no aparece ese convenio?

Es importante señalar, en relación con los **puntos 1 y 3**, que la búsqueda de información fue realizada por las unidades administrativas pertinentes. Esto puede confirmarse mediante la Cláusula Primera del convenio de colaboración correspondiente, donde se establece que la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Desarrollo Social son las únicas áreas involucradas dentro de la estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En cuanto al **punto 2**, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad primordial garantizar que todas las personas puedan **acceder a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados**. No obstante, es importante destacar que este derecho no implica la obtención de confesiones por parte de los servidores públicos ni la obligación de responder conforme a los intereses particulares de los solicitantes⁹.

Con relación al **punto 4**, se precisa que la información generada durante el primer trimestre del ejercicio fiscal en curso debe ser subida en el mes de abril. Por lo tanto, este sujeto obligado está dentro del plazo legal para cumplir con dicha obligación.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/T/188/2025**, de fecha diez de abril, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

Bajo este contexto, se informa que esta Dirección General se pronunció correctamente a los cuestionamientos vertidos en la solicitud primigenia, en virtud de que los juguetes entregados el día 6 de enero con motivo del día de reyes, no se adquirieron por compra ni por donación, ya que se llevó a cabo un convenio de colaboración.

Ahora bien, para cumplir con el principio de máxima publicidad se envía copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y la Fundación Cimarrón, A.C, en fecha 03 de enero de 2025, instrumento jurídico en el cual se describe lo solicitado por el peticionario.

[...][Sic.]

Anexó documental constante de once fojas útiles, consistente en el Convenio de Colaboración celebrado por la Alcaldía y la persona moral “denominada Fundación Cimarrón A.C.”, el cual para mayor certeza se reproduce la primer foja a continuación:

[...]

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS C.C. MARÍZA ORDAZ SÁNCHEZ, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ELÍAS RAFULL VADILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA"; Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL FUNDACIÓN CIMARRÓN, A.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR TANIA SILVINA LOYA FIERRO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA FUNDACIÓN", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SERÁN DENOMINADOS "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA ALCALDÍA":

I.1 Que en los términos de las competencias constitucionales, legales y administrativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b), c); Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 53; así como en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, fracción II, 6, 9, y demás relativos y aplicables; es un Órgano Político Administrativo de la Ciudad de México, y un nivel de gobierno dotado de personalidad jurídica, con autonomía respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.

I.2 Que las finalidades de las alcaldías, en términos de los artículos 53, Apartado A, numeral 2, fracciones II, III, VIII y XVI de la Constitución Política de la Ciudad de México y 20 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son, entre otras:

- Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población.
- Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación.
- Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones.
- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

I.3 Que las Alcaldías en términos del artículo 29, fracciones I, VI y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, tienen, entre otras, competencia en las materias de gobierno y régimen interior; espacio público, desarrollo económico y social y educación cultura y deporte.

I.4 Que en términos de los artículos 1, 2, fracción II, 6, 9, 32, fracción XII y 35, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las alcaldías tienen atribuciones exclusivas para promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial; ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veinticinco de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diez de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

... en el oficio al que hago referencia el Director General de Administración de esa Alcaldía contestó que no contaba con información relacionada con juguetes entregados por el alcalde el día 6 de enero por motivo del día de reyes [...] ni cuantos juguetes que marcas, cómo lo solicite en mi solicitud... [Sic]

En ese sentido, este órgano garante determina que, se observó que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio del recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su

derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A5, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos Manifestaciones
[1] Quiero saber qué tipo de programa o acción social o con qué fin se usarán los juguetes descargados en instalaciones de la alcaldía SUM, el día jueves 2 de enero 2025.	La Dirección General de Desarrollo Social señaló que, los juguetes que se descargaron en el Salón de Usos Múltiples el día 02 de enero de 2025 fueron entregados con motivo del “Día de Reyes Magos”, a las niñas y niños de la Alcaldía, sin embargo no formaron parte de ningún programa o acción social. La Director General de Administración y Finanzas señaló que, los juguetes no se adquirieron por compra ni por donación, en virtud de que se llevó a cabo un convenio de colaboración.	El motivo de mi queja es porque Elias Rafful, no emite una respuesta clara, ni exhaustiva, porque en el oficio al que hago referencia el Director General de Administración de esa Alcaldía contestó que no contaba con información relacionada con juguetes entregados por el alcalde el día 6 de enero por motivo del día de reyes, pero la Directora de Desarrollo Social contesta que si se entregaron juguetes y menciona que la información relacionada con la compra de dichos juguetes la tiene la Dirección General de Administración y Finanzas, primero incongruencia, y ahora en esta repuesta emitida por la Direcció General de Administración informa que se	La Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señaló que, este pedimento informativo debe considerarse como un acto consentido tácitamente y dejarse fuera del estudio.
[2] Son los que repartió el Alcalde Javier Lopez Casarin por motivo de día de reyes? Si la respuesta es si, quiero copia del contrato con el cual se compraron los juguetes, fecha en que se firmo el contrato, monto y nombre del proveedor, si no fue compra y fue donación quiero copia de todo el expediente de la donación y me especifiquen que proveedor lo donó.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Director General de Administración y Finanzas proporcionó copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la Alcaldía y la Fundación Cimarrón, A. C, en fecha 03 de enero de 2025.

		llevó a cabo un convenio de colaboración, pero no informa qué convenio ni información alguna relacionada con el proveedor con el que se hizo el convenio, ni menciona fecha, ni cuantos juguetes que marcas, cómo lo solicite en mi solicitud, por lo que solicito que ese Instituto de Transparencia estudie las respuestas incongruentes que se estan dando, porque se esta violentando mi derecho humano de acceso a información, dando respuestas que solo prolongan la rendición de cuentas, tambien pido se estudie y determiné si la unidad de transparencia esta agotando la busqueda exhaustiva porque unicamente contesta la dirección general, pero hay direcciones de esa alcaldia que tambien	
--	--	---	--

		pueden tener información relacionada, asimismo se solicito que el alcalde se pronunciará ya que él fue quien entrego esos juguetes, por lo que puede aclarar las incongruencias que se estan respondiendo, al ser un convenio el área juridica debió haber intervenido, pero tampoco se pronuncia al respecto. Por lo que solicito se estudien las respuestas y se determiné si se esta actuando conforma la normatividad en acceso a información. Qué se me responda el total de mis cuestionamientos ya que sólo se le da vuelta al asunto, hay algo que se quiere ocultar? Pido se haga valer mi derecho a la información.	
--	--	---	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla,

conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta primigenia** le señaló al particular que, respecto al *programa o acción social o con qué fin se usaron los juguetes descargados en las instalaciones de la Alcaldía el día dos de enero del presente año*, los juguetes fueron entregados con motivo del “Día de Reyes Magos”, a las niñas y niños de la Alcaldía, sin embargo no formaron parte de ningún programa o acción social.

En esa misma línea, mediante **respuesta complementaria** le proporcionó a la parte recurrente copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la Alcaldía y la Fundación Cimarrón, A. C, en fecha 03 de enero de 2025 a efecto de garantizar el derecho de acceso de información del particular.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, le proporcionó a la parte recurrente copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la Alcaldía y la Fundación Cimarrón, A. C, en fecha 03 de enero de 2025.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

se notifica alcance

Caracteres restantes para escribir: 3981

Nombre del archivo	Descripción del archivo
1241-25 Alcance DGAF.pdf	

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1241/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2025 a las 15:22 hrs.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.